

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

Al proceder a la revisión de la demanda acumulada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del art. 422 del C.G.P., para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso de sub-análisis encuentra el Juzgado que las pretensiones se amparan en la escritura pública No. 3653 de 24 junio de 2016 elevada ante la Notaria 9° del Círculo de Bogotá y los pagarés No. 28022018, 30102018, 21161850, 21161850, 21161850 y 21161850. Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que los títulos valores, ni la escritura de hipoteca, fueron aportados, razón más que suficiente para colegir que al no arrimar ningún documento que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles emanadas del deudor, no le queda otro camino a esta sede judicial que negar el mandamiento de pago solicitado.

Debe recordarse que corresponde al juez, realizar previo a emitir orden de pago un estricto control del título que se dice prestar mérito ejecutivo, en tanto que del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.

*En ese orden de ideas, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado mediante demanda acumulada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue aportada de manera digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **73** hoy **28 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO